

bien común. Pero todas estas conclusiones pueden ser referidas a antecedentes más o menos remotos, a pesar de la novedad con que aparecen en el juego del movimiento político y jurídico moderno en función de las nuevas condiciones culturales.

Para Recaséns, el problema crucial de la filosofía política y de la estimativa jurídica consiste en averiguar la jerarquía de los valores según la cual se debe establecer la equivalencia y la proporcionalidad en las relaciones interhumanas y en las relaciones entre la persona individual y el Estado. Sobre todo en los valores que vienen en cuestión para la elaboración del derecho justo. Se trata de saber si el hombre es para el Estado o el Estado para el hombre. Pues los valores constituyen las medidas de la equivalencia que la justicia ha de resolver en derecho. ¿Qué valor debe ser establecido como primado y organizador de los demás?

El principio rector del pensamiento axiológico español es la convicción de la dignidad humana como superior a la prestancia efectiva del Estado. El corolario de esta posición es el principio de la libertad individual. Según *Las Partidas*, «Aman y codician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, cuanto más los hombres que han entendimiento sobre todas las otras, y mayormente aquéllos que son de noble corazón». Este principio inunda toda la literatura y pensamiento hispánico, y se refleja en los refranes y dichos populares. La libertad jurídica viene inspirada por la naturaleza humana en Cervantes (*Don Quijote de la Mancha*, I, 22): «La libertad... es uno de los más poderosos dones que a los hombres dieron los cielos: con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra, ni el mar encubre. Por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida». El pensamiento español especifica las versiones prácticas de la libertad jurídica. La Edad Media reconoce la libertad de religión, y todos los pensadores afirman la libertad de conciencia y de profesión religiosa, desde Santa Teresa a Balmes. Se afirman también las libertades procesales, muy acusadas en algunas regiones, tales como Aragón, la libertad de comercio y de comunicación, que daría base jurídica a la ocupación de los territorios americanos, y

la concesión de los derechos elementales a todo hombre, cualquiera que fuese su rango social.—A. S.

RYFFEL (Hans): *K. A. Emges Einführung in die Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLIV, 1, 1958 (págs. 73-78).

Hace unos tres años apareció la obra de Karl August Emge titulada *Introducción a la Filosofía jurídica*, en la que hay abundancia de nuevos puntos de vista y apreciaciones sobre un tema sumamente tratado. Frente a la gran tradición filosófica jurídica, nutrida por la escolástica o por la filosofía secularizada, Emge se inclina por la búsqueda de una filosofía del derecho de mayor autonomía y sobre todo de mayor practicidad. Pero no sería lícito clasificar ni a su obra ni a su intención de positivismo jurídico, ya que el positivismo es otro punto de vista teórico que el autor desplaza por los nuevos puntos de vista que adopta. En el fondo la problemática de Emge tiene la novedad de referirse más a las relaciones del derecho con el jurista que a la fundamentación filosófica del derecho. Se trata por consiguiente de una búsqueda de los supuestos facticios de la filosofía jurídica. La doctrina jurídica está siempre incluida en una situación teórica que a su vez responde a una situación histórica en cuya situación histórica es actual. De aquí que la filosofía jurídica tenga que responder a la exigencia de actualidad y desprenderse de una excesiva axiomatización. El pensamiento del filósofo, lo mismo que el pensamiento del jurista, están en situación, y desde este hecho hay que partir, de darse cuenta de las posibilidades que se le ofrecen al jurista en cuanto tal para pensar. De este modo la filosofía jurídica entra en el ámbito sociológico, precisamente por su pretensión de efectividad. La pretensión de efectividad realizada desde el apriorismo no implica las mismas exigencias que cuando se realiza en función de los hechos, y es incuestionable que los elementos apriorísticos desde los que la sociología interpreta el derecho tienen que reducirse por la propia filosofía jurídica a esquemas concretos que respondan a los resultados de la concretización cada vez mayor de la vida actual. Así la introducción a la filosofía jurídica pierde el ca-

rácter de una exposición general previa de los supuestos filosóficos del derecho y se convierte en una auténtica «introducción», es decir, en una guía que va llevando al estudioso por el interior del derecho desde los sistemas de referencia más amplios posibles.

El autor del artículo opina positivamente frente a la obra de Emge, pero problematiza como conclusión acerca de los supuestos previos que autorizan la especulación filosófico-jurídica del autor del libro.—E. T. G.

SCHALL (James V.): *The Totality of Society: From Justice to Friendship*, en «The Thomist», XX, 1, 1957 (págs. 1-26).

Hay muchos caminos para hallar la totalidad básica de la sociedad, pero uno de los más eficaces es el de buscar la significación proporcionada por el análisis de varios aspectos del derecho, tal como hizo Santo Tomás de Aquino.

La verdad más fundamental acerca del derecho humano es que solamente se refiere a los actos humanos externos, los cuales deben ser ordenados para el mantenimiento de la paz y tranquilidad sociales. Esto se hace reglando y prohibiendo todo lo que podría turbar las condiciones de la concordia social.

Así, pues, el primero y elemental requisito de la sociedad es el orden *de facto* entre los hombres, de tal modo regulado que sus acciones mutuas contengan también un respeto mutuo.

El derecho tiene su finalidad en la tranquilidad y en la paz. Su intención es hacer a los hombres virtuosos, pero dentro de ese orden donde hay ya muchos y valiosos elementos para la real constitución de una vida feliz dentro de ciertos límites.

El derecho humano se refiere a la virtud de la justicia. Un hombre es justo si llega a conformar sus actos con las ideas y querer adecuados para el establecimiento de una conveniencia pacífica. Debe renunciar a muchos puntos de vista unilaterales y ponerse en la situación de un legislador que estableciera los derechos y deberes contrapuestos entre hombres relacionados conductualmente. El principio o fin de estos actos podría ser denominado fin justo o bueno, como bien objetivo de muchos. El ámbito de la justicia coincide simple-

mente con los ámbitos del poder interhumano, tal como es tradicional estimar ya desde Aristóteles, en su noción de *lo justo político*. Esta es una noción compleja. Las relaciones de conmutación y de distribución atañen a la sociedad en cuanto tal. Pero los criterios son unos puramente razonables —*iusta naturalia*— y otros autoritarios —*iusta legalia*—, cuya criteriología, a su vez, no puede extenderse más lejos de lo que es razonable, dada la índole del poder autoritario mismo.

La finalidad de las regulaciones no consiste solamente en la pacificación social, sino también en la habituación de los hombres, o sea, en la promoción de la virtud humana, fin último del legislador. En este sentido, la virtud puede ser definida como la materia de la sociedad. Pero la impostación cristiana proporciona, además del finalismo social del bien común, una especial modalidad de la virtualidad social, consistente en lograr, más allá de la paz, la amistad entre los hombres, que constituiría la perfección de la socialidad.—A. S.

SHULZE-SÖLDE (Werner): *Ueber das Wesen der Gesinnung*, en «Zeitschrift für philosophische Forschung», IX, 3, 1955 (págs. 431-446).

La esencia de los sentimientos o del sentimiento en general es el objeto de este estudio, que versa sobre la ley individual de la singularidad humana; cómo actúa ésta, qué contenido tiene el sentimiento como voluntad, acción y constancia o consecuencia; confrontación entre sentimiento y conciencia, labilidad de los sentimientos; los sentimientos frente, o contra, los otros hombres; el conocimiento de sí mismo y la comunidad, la variabilidad lábil del sentimiento; su cambio, los sentimientos como principio unitario de la virtud, y los malos sentimientos.

En la problemática del sentimiento descansan la Metafísica, la Ética y la Psicología. Metafísica existencialista, diferencias éticas y realidades psicológicas lo prueban. Verdad y legalidad pertenecen en última instancia a un sentimiento u opinión o manera de ver por así decirlo acostumbrado, en lo cual se pone en evidencia la relación existente entre metafísica —psicológica— y ética: objetividad, sentimiento, costumbre.